

CASO CABRERA Y MONTIEL VS MÉXICO: UN ESTUDIO SISTEMATIZADO DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por Juan Jaime González Varas

2014

Resumen: El presente trabajo pretende realizar una exposición sistematizada de la argumentación seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para determinar la violación a derechos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. La sentencia en comento analiza las diversas violaciones perpetradas a los derechos humanos de los señores Montiel Flores y Cabrera García, durante su detención y juzgamiento por parte del Estado Mexicano, por diversos delitos, a saber, los de portación de arma de uso exclusivo del ejército, y siembra de amapola y marihuana. En ese sentido, se analizan (principalmente a partir de los capítulos VII, VIII y IX) los alcances de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, principalmente en materia de seguridad personal, integridad física, investigación y prevención de la tortura, debido proceso legal, la debida defensa, el principio de presunción de inocencia y la existencia de un recurso legal efectivo; y por otra parte, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos, resaltando con ello, la importancia de la labor interpretativa que llevan a cabo los órganos de control internacionales.

SUMARIO: (I) Introducción, (II) Derecho a la libertad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos. (Capítulo VII), (III) Derecho a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Capítulo VIII de la Sentencia); (IV) (IV) Garantías Judiciales y Protección Judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Capítulo IX de la Sentencia) (V) Herramientas de interpretación utilizadas por la CoIDH en el presente caso, y conclusiones (VI) Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Control de convencionalidad, control difuso, debido proceso, tortura, obligaciones internacionales.

* * *

(I) INTRODUCCIÓN

En primer lugar, es importante referir una breve contextualización de los hechos (sin profundizar en ello). En síntesis, los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos por agentes militares en un poblado rural del estado de Guerrero con motivo de un operativo del ejército mexicano con el objetivo de detener a sujetos relacionados con narcotráfico, posteriormente fueron presentados ante el ministerio público, y, finalmente, fueron sometidos a un proceso judicial en el que fueron condenados por delitos contra la salud y portación de armas de uso exclusivo del ejército contra el que se agotaron todas las instancias de revisión y recursos existentes -entre ellos- el juicio de amparo. En ese sentido, durante las diversas instancias del proceso penal, los señores alegaron ser víctimas de tortura, pero sus denuncias no fueron atendidas debidamente y fueron canalizadas por el fuero militar. En el desarrollo del presente trabajo se atenderá debidamente la línea argumentativa de la CoIDH para atender no sólo dicha denuncia de tortura, sino inclusive, sus alcances en otro tipo de derechos fundamentales como el debido proceso.

En segundo lugar, habrá que referir a la fundamentación de las posibles violaciones alegadas. Así las cosas, los derechos humanos que sustentaron la decisión de la CoIDH fueron los referidos en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal),

8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), así como el incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) todos de la Convención Americana; y por otro lado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ahora bien, partiendo del contexto y de la fundamentación de la Corte ¿cuál podría ser el punto de partida de la importancia y alcance de la sentencia en comento? El desarrollo del contenido de los derechos y obligaciones que emanan de las normas internacionales de derechos humanos, encontramos que el aporte decisivo ha sido la labor de interpretación de los órganos internacionales realizada a partir de los distintos mecanismos y facultades con las que cuentan y con lo cual se genera un proceso de especificación de los derechos (Courtis, 2012: 16-17); es por ello que los Estados al momento de la firma y ratificación de un tratado internacional se obligan a su cumplimiento, pero también al alcance de la interpretación de su contenido por parte de los órganos internacionales encargados de su aplicación Courtis, 2012: 32). Por lo anterior, es que el alcance hermenéutico de un derecho humano se verifica en una conformación integral en una relación normas- convenios internacionales- jurisprudencia (Caballero Ochoa, 2010: 25).

Conforme a lo anterior, para efectos de sistematizar la argumentación de la Corte se dividirá el presente trabajo por los capítulos que serán materia de estudio y posteriormente se concluirá con el análisis crítico y la precisión sobre las herramientas interpretativas utilizadas por el tribunal. Veamos.

* * *

(II) Derecho a la libertad e integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (Capítulo VII de la Sentencia).

En este punto, sobre las herramientas de interpretación, la Corte hizo referencia al contenido efectivo de los derechos a la libertad y la seguridad personales, realizando un ejercicio de especificación de las obligaciones que representan para el Estado las diferentes

facetas de los derechos (Courtis, 2012). Esto es, el artículo 7 de la Convención Americana, tiene dos tipos de regulaciones: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral cuando dice que “toda persona tiene del derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (7.2) o arbitrariamente (7.3); a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (7.4), al control judicial de la privación de la libertad (7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (7.6) (CoIDH: Párrafo 77). En ese sentido la Corte aclara, aplicando el principio de interdependencia de los derechos, que cualquier violación a los contenidos específicos implica una obligación al derecho en su carácter general. Sobre el mismo principio, se estableció que el derecho a la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

Derecho a la Seguridad Personal

La Corte considera que la presencia del Ejército cumpliendo labores policiales, es un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de vulnerabilidad (CoIDH: Párrafo 85). En ese sentido, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción (CoIDH: Párrafo 87). Conforme lo anterior, se deja claro dos ejes básicos para entrar al estudio del problema:

(i) Un deslinde de funciones militares y de policía como guía para el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos: Los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo y no a la protección y control de civiles (CoIDH: Párrafo 88).

(ii) Un criterio de proporcionalidad y excepcionalidad en la restricción de un derecho. La posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la

restricción de un derecho, debe responder a criterios de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales (CoIDH: Párrafo 89). En ese sentido Cruz Parceró (2003) nos dice que para que pueda actualizarse una restricción o suspensión de derechos humanos deben actualizarse –entre otros- los siguientes requisitos: (a) el hecho de que un derecho entre en conflicto con otros derechos y los afecte no es una razón suficiente para limitarlo (hay que ponderar), (b) la ponderación en todo caso no puede descansar en un cálculo de utilidad (si la afectación es mayor al beneficio obtenido por el particular), pues para que un derecho humano pueda ser dejado de lado tiene que argumentarse algo más que un perjuicio social. En ese sentido, la Corte hace énfasis en un criterio de excepcionalidad y debida diligencia (y no de una simple proporcionalidad), pues, en el caso es claro que se atiende a otros principios como la máxima de necesidad y adecuación (Cruz Parceró: 2003). En el mismo sentido Moncayo (2006) pone énfasis de que cuando se habla del alcance y objeto de la suspensión y restricción de derechos humanos

Falta de remisión sin demora ante un juez, y alegada falta de información de las razones de detención y de notificación sin demora del cargo o cargos formulados.

En este punto el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial; pues, el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. (CoIDH: Párrafo 93). Lo anterior, no sólo constituye una obligación convencional, sino que a su vez se desprende de la normativa interna que para tal efecto ha dispuesto el Estado Mexicano. Así las cosas, cita el artículo 16 de la Constitución Mexicana cuando refiere al supuesto de flagrancia, donde según el texto constitucional, “cualquier persona” podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana; y el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales cuando refiere que “Cualquier persona” podrá detener al indiciado¹ (CoIDH: Párrafos 94 y 95).

¹ (i) en el momento de estar cometiendo el delito; (ii) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito; o (iii) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el delito. Además de

La Corte concluye, que en el caso, los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible, y se estima que no ocurrió, pues aún contando con medios suficientes para transportarlas y llevarlas sin demora, se les puso a disposición hasta casi 5 días después de su detención (CoIDH: Párrafos 97 a 101)

Conforme lo anterior, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, y a su vez, agrega que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria; por tanto, declara la violación también al artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (Párrafo 102). Adicionalmente observa que en el expediente no consta que al efectuar la detención se le haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana.

* * *

(III) Derecho a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Capítulo VIII de la Sentencia).

Deber de investigar alegados actos de tortura

La Corte señala que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicha obligación –señala- se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En ese sentido, aunado a los indicios probatorios sobre posibles actos de tortura (CoIDH: Párrafos 127 a 130); se constata que el caso de investigación fue iniciado más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre la alegada tortura; por tanto, al no haber llevado a cabo

estos indicios se considerarán otros elementos técnicos. (...) La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

una investigación autónoma contra los presuntos responsables se impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura (CoIDH: Párrafo 131), y por tanto, incumplió su deber de investigación.

Así las cosas, cuando entra a la calificación jurídica dice que aún cuando la falta de investigación contra los responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel (CoIDH: Párrafo 133); el Estado es responsable en su condición de garante de derechos y de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia. En ese sentido, recae en el Estado la obligación de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; y por ello, concluye que derivado de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, y por tanto, es responsable de ello.

* * *

(IV) Garantías Judiciales y Protección Judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Capítulo IX de la Sentencia)

La Corte en específico analizó dos momentos distintos: El proceso penal y el proceso de investigación concluyendo lo siguiente:

A. Proceso Penal

Tema (Rubro)	Fundamentación	Motivación-Interpretación	Conclusión de la Corte
Derecho a la Defensa	El derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor hasta que culmina el proceso; y además dicha defensa debe ser efectiva y no simplemente una formalidad procesal; es decir, una verdadera asistencia técnica. (CoIDH: Párrafos 154-156)	De la relación de hechos se advierte que los señores Cabrera y Montiel estuvieron acompañados de su defensor de oficio en diversas etapas del procedimiento, desde la declaración ante el Ministerio Público hasta la respectiva apelación del auto de formal prisión (impugnación de la decisión procesal). (CoIDH: Párrafos 157- 161)	La Corte considera que no existe suficiente prueba para concluir que, por sí solas, las actuaciones de los defensores de oficio hayan considerado una violación del derecho a la defensa. (CoIDH: Párrafo 162)
La obligación de no considerar pruebas obtenidas mediante coacción.	La regla de exclusión (de carácter absoluto e inderogable) es reconocida por diversos tratados, pues es intrínseca a la prohibición de los actos de coacción; por tanto, la anulación de actos procesales derivados de tortura o cualquier tipo de coacción es una medida efectiva para hacer cesar dichas violaciones (CoIDH: Párrafos 165-167) . Por otro lado, se exhibe una relación directa entre la evidencia	La Corte constata que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse (CoIDH: Párrafo 175)	La Corte declara la violación al artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana toda vez que los tribunales que conocieron la causa debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos. (CoIDH: Párrafo 177)

	razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana y una presunción sobre la coacción en la confesión, (CoIDH: Párrafos 173, 174)		
Presunción de inocencia	La garantía de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa., y constituye un requisito indispensable de la sanción penal. (CoIDH: Párrafo 182)	Se observa que en la primera etapa del proceso se admitieron pruebas impugnadas como irregulares y fraudulentas, situación que fue analizada por las diferentes instancias y en algunos casos se reconoció lo alegado por la defensa (CoIDH: Párrafo 185)	La Corte no encuentra prueba suficiente para considerar que a las víctimas se les haya tratado como culpables. (CoIDH: Párrafo 186)

B. Proceso de investigación

Investigación de oficio en el fuero ordinario	El artículo 8 de la Convención Americana establece que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos. En el mismo sentido, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que cuando existe denuncia o razón fundada sobre actos de tortura, los Estados tienen la obligación de proceder de oficio a	La investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre dichos actos. (CoIDH: Párrafos 190, 191 y 193)	El Estado incumplió su obligación de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos y por tanto violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CoIDH: Párrafo 193).
--	---	--	--

	realizar la investigación correspondiente. La legislación interna también hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y permiten –inclusive- que las víctimas o sus familiares denuncien, presenten querellas, pruebas o peticiones con la finalidad de participar en el proceso de investigación. (CoIDH: Párrafo 192)		
Competencia de la jurisdicción militar	La Corte declara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria (CoIDH: Párrafos 197-198).	Los actos alegados cometidos por el personal en contra de los señores Cabrera y Montiel, no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina castrense; por el contrario, afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana. (CoIDH: Párrafos 199-200).	El Estado violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel (CoIDH: Párrafos 201).
Recurso judicial efectivo en la jurisdicción penal militar	El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (CoIDH: Párrafo 202)	Durante el transcurso de la averiguación previa, se presentó un escrito ante la PGJM mediante el cual se intentó que declinara su competencia y se regresara el proceso a la jurisdicción civil; solicitud que no fue contestada (CoIDH: Párrafo 203).	El Estado violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel (CoIDH: Párrafo 204).

Adecuación del derecho interno mexicano respecto de la intervención de la jurisdicción penal militar.	El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte a adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos (CoIDH: Párrafo 206)..	La intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.IIa del Código de Justicia Militar que constituye una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado (CoIDH: Párrafo 205).	El Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 (adecuación de derecho interno), en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar. (CoIDH: Párrafo 206).
--	---	---	---

Conforme lo anterior, se da cuenta de que la Corte encontró responsable al Estado Mexicano, respecto del proceso penal, únicamente en lo que concierne a la obligación de no considerar pruebas obtenidas mediante coacción; y por otro lado, plenamente responsable por todos y cada uno de los rubros, que en el caso, se estudiaron respecto del proceso de investigación, esto es: la investigación de oficio en el fuero ordinario, la competencia de la jurisdicción militar, el acceso a un recurso judicial efectivo, y la adecuación del derecho interno mexicano respecto de la intervención de la jurisdicción penal militar.

* * *

(V) Herramientas de interpretación (Análisis Crítico)

Como punto de partida, habrá que precisar que la argumentación seguida por la CoIDH en el presente caso, recuerda los rasgos distintivos del nuevo enfoque de la argumentación, que según Atienza (2003: 124-125) entre otros son : (i) la importancia otorgada a los principios; (ii) la tendencia a considerar las normas a partir del razonamiento

práctico, (iii) la idea de que el Derecho es una realidad dinámica, (iv) el entendimiento de la validez en términos sustantivos y no meramente formales; (v) la idea de que la jurisdicción no puede verse en términos simplemente legalistas; (vi) la tesis de que entre el Derecho y la moral existe una conexión de tipo conceptual e intrínseco; (vii) la tendencia a una integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política.

Refuerza dicha corriente de interpretación contemporánea, los aportes de Claudio Nash (2010:205) cuando habla de labor interpretativa, y nos dice que constituye sólo un elemento de la función protectora de los derechos humanos; la cual se manifiesta en: (a) la garantía de los derechos contenidos en los catálogos constitucionales (y su respectiva evolución caracterizada por la incorporación al derecho interno de los sistemas internacionales de protección de derechos); (b) el establecimiento de procedimientos para la protección judicial y administrativa, y (c) por vía interpretativa irradiando el contenido de todo el ordenamiento jurídico.

Hasta aquí una primera conclusión preliminar: Las herramientas interpretativas empleadas por la CoIDH se circunscriben en una corriente contemporánea de interpretación, donde entre otras cosas se dota de gran importancia a los principios; pero además, como dice Nash (2010) se basa en un catálogo de derechos humanos con alcance evolutivo con relación a los sistemas internacionales de protección de derechos. ¿Qué principios? Pues como se dejó claro anteriormente, están aquéllos propios de los derechos humanos como la indivisibilidad e interdependencia (a partir de las violaciones contenidas en el proceso de investigación relativas a la tortura y sus alcances, inclusive, en otras etapas como la valoración de pruebas obtenidas mediante coacción en el proceso); pero además con una interpretación extensiva y de especificidad, y tomando en cuenta la jurisprudencia internacional en la materia.

Por otro lado, se aprecia que muchas veces lo equívoco de los textos normativos depende además de los defectos objetivos en su formulación, de los diversos significados que expresa según sea examinado por uno u otro método interpretativo; y además, por las presuposiciones teóricas que fatalmente condicionan la interpretación (Gustiani, 2009: 33). Tal es el caso de la interpretación que para tal efecto se le puede dar a la expresión “cualquier persona” cuando la Corte refiere a los casos de flagrancia (derecho interno) y los derechos humanos de las personas detenidas (entre otros ponerse a disposición sin demora como

obligación convencional), pues en el caso, dichas disposiciones de derecho interno no entraron en colisión con el criterio reiterado de la Corte sobre el fuero militar; sino por el contrario, los diversos mecanismos de interpretación nos permiten armonizar las disposiciones.

Ahora bien, constituye un punto de particular importancia lo alegado sobre el “control de convencionalidad”. La Corte IDH estimó, que le correspondía revisar si el presunto control de convencionalidad involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de ese Tribunal y del derecho internacional aplicable. En ese sentido, afirmó su doctrina sobre el deber de control de convencionalidad en sede interna y especificó que ese deber le corresponde a todos los órganos del Estado, incluidos los jueces. En ese sentido, el control difuso de convencionalidad nace de una especie de “internacionalización del Derecho Constitucional” (Ferrer Mac Grego); y se da forma de una “supremacía convencional” que debe ser tutelada mediante todas las garantías y procedimientos existentes a nivel nacional.

Finalmente, entre otras cosas, ¿Cuál es la relevancia del Control de Convencional entendida en esos términos? Me parece que además de los alcances sobre la labor jurisdiccional (que va más de la mano del carácter difuso que del propio control convencional) personalmente considero que se debe romper con muchos estigmas sobre el entendimiento de “el control de convencionalidad”. Cuando menos mi percepción es que en muchos casos se aborda en sentido negativo; es decir, como un problema de desaplicación de la ley; sin embargo, se debe entender, en todo caso, como una herramienta más de interpretación, y no propiamente de efecto negativo sobre la eficacia normativa de una disposición interna. El presente asunto, deja clara la importancia y el verdadero alcance de dicho control de convencionalidad: Si hablamos de una presunta “Internacionalización del Derecho Constitucional”, de una “Supremacía Convencional”, de una “Internacionalización de los Derechos Humanos”, y en algunos casos de una “Nacionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en efecto, estamos hablando de herramientas de interpretación, y así es como se debe partir al tener presente el control de convencionalidad.

(VI) BIBLIOGRAFÍA

(i) Sentencia analizada

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, 2010; y Ferrer Mac Gregor, Eduardo, voto razonado, 2010.

(ii) Bibliografía

1. Allan R. Brewer-Carías (2006), “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Estudio de Derecho Constitucional comparado latinoamericano”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 6, pp. 1-49.

2. Ariel Dulitzky (2007), “Implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sistemas federales. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina”, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década, Ed. Del Puerto-CELS, sólo de la 5 a la 19, los puntos I y II.

3. Atienza, Manuel (2003), El derecho como argumentación, México, Fontamara, , pp. 67-78 y 120-129.

4. Caballero, José Luis, “El derecho internacional en la integración constitucional. Elementos para una hermenéutica de los derechos fundamentales” en Ciclo de conferencias y mesas redondas sobre temas de Actualidad en Derechos Humanos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, pp. 11-40.

5. Courtis Christian, (2012) “Guía de la Materia de Argumentación jurídica y aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos”, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

6. Cruz Parceró, Juan Antonio (2003). “La argumentación sobre derechos fundamentales: la ponderación de los derechos y los intereses generales” en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 13, enero 2003, pp. 147-156.

7. Guastini, Riccardo (2008), Teoría e ideología de la interpretación constitucional, Fernández Ciudad. S.L., IIJ UNAM- Trotta, pp. 50-102.

8. Moncayo, Guillermo (2006). "Suspensión y restricción de derechos y garantías constitucionales. El aporte de las convenciones internacional al Derecho público argentino" en Abramovich, Víctor, et. al. (comp.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década. Argentina: CELS y Editores del Puerto, pp. 53-75.

9. Nash Rojas, Claudio (2010), La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica, México, Fontamara, pp. 159-185 y 201-227.

10. Pinto, Monica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, pp. 163–171.

Uprinmy, Rodrigo. "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal". Mimeo, pp. 1-35.